

Primera Instancia de Málaga, que permite calificar de irrazonable la decisión por él alcanzada.

Atendiendo al esquema de argumentación, no podemos considerar fundado en Derecho el rechazo del recurso de queja ni la negativa a la expedición de los testimonios solicitados para su presentación con fundamento en que no se había denegado el recurso de apelación, si se tiene en cuenta, de una parte, que la providencia de 18 de diciembre de 2001 declaraba que «no ha lugar a admitir el recurso de apelación», y, de otra parte, el régimen legal del recurso de queja. En efecto, una vez establecido por el legislador un determinado recurso, el acceso al mismo se integra dentro del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, exigiendo su rechazo que se funde en una causa legal de inadmisión. Pues bien, en el caso del recurso de queja la ley no contempla la posibilidad de que el Juez *a quo*, cuya resolución se intenta recurrir mediante un recurso devolutivo —la resolución que deniega la tramitación del recurso de apelación en el presente supuesto—, deniegue el testimonio de las resoluciones solicitado que debe acompañarse al recurso de queja a presentar ante el Tribunal *ad quem*. En efecto, conforme al art. 494 LEC, contra los Autos en que se deniegue la tramitación de un recurso de apelación se podrá interponer recurso de queja ante el órgano al que corresponda resolver el recurso no tramitado; recurso de queja que se preparará solicitando reposición del Auto recurrido ante el mismo órgano jurisdiccional que lo haya dictado (art. 495.1 LEC). Sin embargo, si éste no diere lugar a la reposición, necesariamente «mandará a la vez que, dentro de los cinco días siguientes, se facilite dicho testimonio a la parte interesada» (art. 495.1 LEC), computándose el plazo para la interposición del recurso de queja desde el día siguiente «al de la entrega del testimonio» (art. 495.3 LEC).

Conforme al diseño legal expuesto, en la tramitación del recurso de queja, como recurso instrumental de otro recurso devolutivo llamado a ser resuelto por un Tribunal superior, intervienen tanto el órgano jurisdiccional que ha dictado la resolución impugnada como el Tribunal superior. Así, al órgano jurisdiccional *a quo* se le atribuye un control inicial de la admisibilidad de un recurso devolutivo —en el caso, de apelación—, pero el control definitivo sobre la admisibilidad de dicho recurso devolutivo se atribuye al Tribunal *ad quem* que resulte competente para resolverlo, pues de otra forma se otorgaría al órgano jurisdiccional *a quo* el control absoluto sobre la recurribilidad de sus propias resoluciones con merma de la competencia del Tribunal *ad quem* competente para resolver los recursos devolutivos admisibles frente a las mismas y del derecho del recurrente al acceso a los recursos legalmente establecidos. En otros términos, el recurso de queja es un recurso instrumental, pues no tiene un fin en sí mismo, sino resolver sobre la admisibilidad de otros recursos devolutivos. Su razón de ser es evitar que el órgano jurisdiccional *a quo*, cuya resolución se recurre mediante un recurso devolutivo, pueda cerrar definitivamente el acceso al mismo, posibilitándose mediante el recurso de queja que la última palabra sobre la admisibilidad de un recurso devolutivo la tenga el Tribunal *ad quem* que resulta competente para resolverlo.

En consecuencia, la negativa a la expedición del testimonio solicitado, una vez desestimado el recurso de reposición preparatorio del recurso de queja, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE en su vertiente de acceso al recurso con relación al recurso de queja, en cuanto que ha impedido de modo manifiestamente irrazonable e infundado al partir de una premisa inexistente —pues evidentemente se denegó la tramitación del recurso de apelación—, el acceso al recurso de queja sin fundamento en causa legal y con infracción de lo dispuesto en el art. 495.2 LEC, que imperativamente ordena la facilitación del tes-

timonio para el caso de que el órgano jurisdiccional *a quo* desestime el recurso de reposición preparatorio de la queja, a fin de que el Tribunal competente para resolver el recurso devolutivo (apelación en el presente caso) se pronuncie sobre su admisibilidad al decidir el recurso de queja.

La estimación del recurso de amparo de acuerdo con el razonamiento expuesto nos exime de analizar la pretensión del recurrente de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso por lo que se refiere al recurso de apelación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo promovido por don José López Moragón y, en su virtud:

1.º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2.º Anular la providencia de 22 de febrero de 2002 y los Autos de 16 de abril y 10 de junio de 2002 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Málaga.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de dicha providencia por la que se deniega el testimonio solicitado para presentar el recurso de queja, a fin de que se dicte nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de febrero de dos mil cuatro.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Pablo García Manzano.—María Emilia Casas Baamonde.—Javier Delgado Barrio.—Roberto García-Calvo y Montiel.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Firmado y rubricado.

5475 *Sala Segunda. Sentencia 21/2004, de 23 de febrero de 2004. Recurso de amparo 4608-2002. Promovido por don Julio José Coronado Asensio frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que le condenó al pago de las cuotas colegiales reclamadas por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local.*

Vulneración del derecho de asociación: STC 76/2003 (colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional).

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4608-2002, promovido por don Julio José Coronado Asensio, representado por el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira y asistido por el Abogado don José Vicente Belenguer Mula, contra Sentencia núm. 440/2002, de 29

de junio, de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia, recaída en el rollo núm. 275-2002, que desestima el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de fecha 5 de diciembre de 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Requena, dimanante de autos del juicio verbal núm. 90-2001, la cual le condenaba al pago de cuotas colegiales reclamadas por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 24 de julio de 2002 el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de don Julio José Coronado Asensio, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones citadas en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) El Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Valencia planteó demanda contra el Sr. Coronado Asensio, Secretario de Administración Local, en reclamación de 150.000 pesetas, importe al que ascendían las cuotas impagadas por aquél.

b) El Sr. Coronado Asensio se opuso a la demanda alegando, entre otras cuestiones, la falta de legitimidad constitucional de la obligatoriedad de la pertenencia al colegio. La demanda fue estimada en su integridad por la Sentencia dictada el 5 de diciembre de 2001 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Requena.

c) Planteado recurso de apelación por el Sr. Coronado, el mismo fue desestimado por la Sentencia dictada el 29 de junio de 2002 por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia.

3. El recurrente alega en su demanda de amparo que la resolución judicial combatida vulnera, en primer lugar, su derecho a la libertad de asociación, en su vertiente negativa o derecho a no asociarse, que forma parte del contenido del derecho fundamental recogido en el art. 22 CE, al no haber sido acogida por las Sentencias ahora impugnadas la excepción relativa a la falta de legitimidad constitucional de la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de Secretario de Administración local con habilitación de carácter nacional. Afirma el recurrente en amparo que el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional no ejerce funciones que justifiquen la excepcionalidad de tal medida (la colegiación obligatoria), ya que la ordenación, representación y defensa de la profesión y el ejercicio de la potestad disciplinaria las lleva a cabo la Administración. Señala además que no existe norma legal habilitante de la creación del colegio. En efecto, derogado el régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional, contenido en el Decreto de 30 de mayo de 1952, desapareció la obligatoriedad de la colegiación, que tampoco puede ampararse en ninguno de los distintos preceptos de la Ley de colegios profesionales vigente.

En segundo lugar considera el recurrente en amparo que la Sentencia de la Audiencia vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE) porque la exigencia de tal colegiación no es de aplicación en otros lugares del territorio español, como en Aragón, Canarias o Galicia, en donde su legislación autonómica establece que los profesionales titulados que estén vinculados a las Administraciones públicas no precisarán colegiarse

para el ejercicio de tales profesiones al servicio de las Administraciones públicas. Así lo establecen el art. 18 de la Ley de la Diputación General de Aragón 12/1998, de 22 de diciembre, de medidas tributarias, financieras y administrativas, el art. 9.3 de la Ley de la Comunidad de Canarias 10/1990, sobre colegios profesionales, y el art. 3 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Galicia 11/2001, de 18 de septiembre, de colegios profesionales.

Termina la demanda de amparo suplicando mediante «otrosí digo» la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia impugnada, con fundamento en el art. 56 LOTC.

4. Por providencia de 11 de septiembre de 2003 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda a condición de que se presentara escritura de poder original en el plazo de diez días, ordenando dirigir atenta comunicación a la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Requena para que remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, emplazando a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a la parte recurrente en amparo.

Asimismo, por otra providencia de igual fecha, ordenó dicha Sala la formación de pieza separada de suspensión, concediendo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión solicitada. Respecto de esto segundo, evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por Auto de 20 de octubre de 2003, acordó denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

5. Mediante escrito registrado el 25 de noviembre de 2002 se presentó por el Procurador don Ramón Rodríguez Nogueira escritura de poder original acreditativa de la representación conferida por el demandante de amparo.

6. Por diligencia de ordenación de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 4 de diciembre de 2003 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 9 de diciembre de 2003, en el que dio por reiteradas las efectuadas en el escrito de demanda, interesando se dictara Sentencia otorgando al recurrente el amparo solicitado en los términos que constan en la demanda formulada.

8. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 29 de diciembre de 2003. En relación con la supuesta vulneración del derecho de asociación como consecuencia de la imposición de la colegiación obligatoria, el Ministerio Fiscal, tras reproducir la doctrina constitucional recogida al respecto, en primer lugar se refiere a la exigencia de la reserva de Ley consagrada en este caso en el art. 36 CE, llegando a la conclusión de que el examen de la legislación aplicable en este supuesto permite afirmar que dicho requisito aparece observado de manera suficiente. En segundo lugar estima que otra cautela que debe de ser observada —a fin de que la creación de un colegio profesional y la adscripción obligatoria al mismo no sean incompatibles con el art. 22 CE— es la de que el colegio en cuestión cumpla fines públicos relevantes, concluyendo que, como las funciones esenciales son desempeñadas por la Admi-

nistración, debe considerarse vulnerada la libertad de no asociarse del recurrente, que forma parte del contenido del derecho de asociación ex art. 22 CE.

En relación con la denunciada infracción del principio de igualdad y de no discriminación (art. 14 CE) el Ministerio Fiscal considera, a la vista de lo argumentado en relación con la supuesta vulneración del art. 22 CE, que resulta innecesario el examen de esta pretensión. Además añade que no se ha agotado la vía judicial previa, y que en cualquier caso la pretensión debe ser desestimada, ya que, estando reconocida competencia normativa sobre la materia a las Comunidades Autónomas, las diferentes regulaciones que puedan observarse entre unas y otras no entrañan necesariamente una vulneración del art. 14 CE, como así lo viene declarando este Tribunal desde la STC 37/1981, de 16 de noviembre.

Por último, en lo que se refiere a la extensión del amparo que debe otorgarse, señala el Ministerio Fiscal que, habida cuenta de que no consta que el recurrente haya solicitado la baja ni que haya impugnado su eventual denegación, debe limitarse a la anulación de la condena al pago de la cuotas, en la medida en que dicho pago tiene su causa en la obligatoriedad de la pertenencia del demandante de amparo a dicho colegio.

9. Por providencia de 19 de febrero de 2004 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia, núm. 440/2002, de 29 de junio, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 5 de diciembre de 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Requena. Esta última Sentencia había condenado al ahora recurrente en amparo, Secretario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, al pago de la cantidad reclamada por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, en concepto de impago de las cuotas colegiales.

El solicitante de amparo, con base en la argumentación de la que se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, en primer lugar imputa a las Sentencias judiciales impugnadas la vulneración del derecho a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE), pues no han considerado inconstitucional la exigencia de la incorporación obligatoria al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, que ha sido la causa determinante de la estimación de la demanda contra él dirigida por el mencionado colegio. En segundo lugar, el demandante de amparo considera que también ha resultado vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE), dado que la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local no es exigida en todas las Comunidades Autónomas, pues en la normativa de algunas de ellas se exceptúa el cumplimiento de tal requisito en relación con los funcionarios o personal que preste servicios en sus Administraciones.

Con los argumentos que se han reseñado en los antecedentes de esta Sentencia el Ministerio Fiscal interesa por el motivo invocado el otorgamiento del amparo solicitado.

2. Ante todo debe ponerse de relieve que el problema planteado en el presente recurso es idéntico al que fue objeto del recurso de amparo resuelto por Sentencia del Pleno de este Tribunal núm. 76/2003,

de 23 de abril (con doctrina reiterada en las SSTC 96/2003, de 22 de mayo; 108/2003, de 2 de junio; 120/2003, de 16 de junio; 149/2003, de 14 de julio; 162/2003, de 15 de septiembre; 183/2003, de 20 de octubre; 201/2003, de 10 de noviembre; 210/2003, de 1 de diciembre; 216/2003, de 1 de diciembre; 217/2003, de 1 de diciembre, 226/2003, de 15 de diciembre y 227/2003, de 15 de diciembre). En consecuencia, aquí nos remitimos íntegramente a los argumentos y fundamentación jurídica de aquella Sentencia del Pleno, así como de la posterior doctrina que la reitera, por ser perfectamente aplicables al caso que nos ocupa, lo que conduce directamente a la estimación del presente recurso de amparo respecto de la queja de vulneración del derecho a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE), y a su desestimación con relación a la pretensión de lesión del derecho a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la presente demanda de amparo promovida por don Julio José Coronado Asensio y, en consecuencia:

1.º Declarar vulnerado el derecho del recurrente en amparo a la libertad de asociación (art. 22 CE) en su vertiente negativa.

2.º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Requena, de fecha 5 de diciembre de 2001, recaída en los autos del juicio verbal núm. 90-2001, así como la nulidad de la Sentencia de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia, de fecha de 29 de junio de 2002, recaída en el rollo de apelación núm. 275-2002.

3.º Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

En Madrid, a veintitrés de febrero de dos mil cuatro.—Tomás S. Vives Antón.—Pablo Cachón Villar.—Vicente Conde Martín de Hijas.—Guillermo Jiménez Sánchez.—Elisa Pérez Vera.—Eugenio Gay Montalvo.—Firmado y rubricado.

5476 *Sala Primera. Sentencia 22/2004, de 23 de febrero de 2004. Recurso de amparo 565-2003. Promovido por don Roberto Alarcón García frente a los Autos de la Audiencia Provincial de Valencia que, en una causa seguida por delito contra la salud pública, acordó la prórroga de su prisión provisional.*

Vulneración del derecho a la libertad personal: prisión provisional mantenida dentro de plazo, acreditado por el Secretario judicial, y sin audiencia previa no esencial; pero sin motivación, siendo insuficiente que penda recurso contra la condena de instancia.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia